



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1861-2014
JUNÍN

Sentencia conformada

Sumilla. Los efectos benéficos de la conclusión anticipada comprenden una reducción máxima de un séptimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis.

Lima, quince de marzo dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MEDARDO LORENZO MANTARI ORTIZ, contra la sentencia conformada de fojas seiscientos diecinueve, del veintitrés de mayo de dos mil catorce; que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de César Javier Basilio Laureano, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria, con sus demás coprocesados.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Medardo Lorenzo Mantari Ortiz, en su recurso formalizado de fojas seiscientos veintiocho, insta la reducción de la pena impuesta. Alega que la Sala no ha tomado en consideración:

- a)** La proporcionalidad de la pena y su finalidad resocializadora. **b)** Los criterios que establece el artículo cuarenta y cinco, del Código Penal, para la determinación de la pena. **c)** Su confesión sincera. **d)** Su responsabilidad restringida, pues al momento de los hechos contaba con veinte años de edad. **e)** Su colaboración con la justicia, en tanto se acogió, de esta manera, a la conclusión anticipada del juicio oral. **f)** La responsabilidad del agente en proporción al grado de participación. **g)** Su condición de agente primario, pues carece de antecedentes



penales y judiciales. Finalmente, señala que cometió el hecho delictivo porque se encontraba bajo amenaza, por lo que estaría incluso frente a una causa eximente de pena.

SEGUNDO. Que de la acusación fiscal inserta a fojas trescientos veintitrés, y de lo determinado en la sentencia conformada recurrida, se le imputa a los acusados Carlos Antonio Aquino Arroyo¹, Medardo Lorenzo Mantari Ortiz y Edgar Alex Porras Orozco², haber despojado de su mototaxi con placa de rodaje N.º MP-8541 al agraviado César Javier Basilio Laureano, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, a las cinco de la tarde, aproximadamente. El último de los acusados mencionados solicitó el servicio de transporte de la víctima, y le pidió que lo traslade hasta el hotel Loma Verde. Sin embargo, cuando se encontraban por inmediaciones del mencionado hotel le pidió que lo transportara a otro lugar, por lo que el agente se colocó al lado de la víctima y, en el trayecto, lo ahorcó y ordenó que reduzca la velocidad y se dirigiera a un lugar oscuro. Seguidamente, llamó por teléfono a los primeros dos acusados y les avisó que había llegado al lugar concertado. En esas circunstancias, aparecieron los encausados Carlos Antonio Aquino Arroyo y Medardo Lorenzo Mantari Ortiz, este último le vendó los ojos, le tapó la boca y trató de asfixiar al agraviado. Luego lo arrastraron hasta un puente donde lo abandonaron e inmediatamente se llevaron el vehículo menor.

TERCERO. Que frente a dicha imputación, expuesta sucintamente por la señora Fiscal Superior, en la sesión de juicio oral de fecha veintidós de

¹ El encausado fue sentenciado el 29-08-2012 al haberse acogido a la conclusión anticipada. Le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años. El Fiscal Superior interpuso Recurso de Nulidad. Con fecha 06-06-2013 la Corte Suprema en el R. N. N.º 467-2013, declaró haber nulidad y, reformándola, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad.

² El encausado fue sentenciado el 29-03-2012 al haberse acogido a la conclusión anticipada. Le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, a la cual se le sumó la pena de cuatro años impuesta en el expediente N.º 54-2011, lo que hizo un total de ocho años de pena privativa de libertad. Resolución que quedó consentida con fecha 21-05-2012.



mayo de dos mil catorce –véase acta de fojas seiscientos–, el procesado Medardo Lorenzo Mantari Ortiz se acogió a lo previsto en el artículo cinco, de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, y admitió plenamente los cargos formulados por la señora Fiscal Superior, aceptó ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su abogada defensora, quien solicitó se le imponga a su patrocinado una pena por debajo del mínimo legal, teniendo en consideración su calidad de agente primario, responsabilidad restringida y confesión sincera, no refutando la reparación civil.

CUARTO. Que el agravio esgrimido por el encausado Medardo Lorenzo Mantari Ortiz, al alegar que su conducta se encontraría inmersa en alguna causa eximente de responsabilidad penal³ no es de recibo; pues el procesado, de manera voluntaria y en presencia de su abogada defensora, aceptó su responsabilidad penal y relevó al juzgador de la realización de la actividad probatoria.

QUINTO. Ahora bien, en el presente, el debate se centra en el *quantum* punitivo impuesto al encausado Mantari Ortiz; por ello, a efectos de determinar la pena que le corresponde, es de rigor considerar el marco punitivo legal. En este caso, la conducta asumida como delictiva se encuentra prevista en el artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por la Ley número ocho mil novecientos ochenta y dos –vigente al momento de los hechos–, que preveía una sanción: "[...] no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad" –pena básica–, y el Fiscal Superior solicitó en su acusación escrita se le impongan al encausado catorce años de pena privativa de libertad (teniendo la Sala, como único límite no imponer una pena superior a la pedida por el fiscal; tal como lo establece el Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho oblicua CJ guion ciento dieciséis).

³ El acusado arguye que es de aplicación lo normado en los incisos 4, 5 y 7, del artículo 20, del Código Penal, que estipula las causas de inimputabilidad.



SEXTO. Bajo este tamiz, se advierte que para la determinación judicial de la pena, son de aplicación los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal⁴; de modo que, en el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre en atención a la responsabilidad y gravedad del delito cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de su culpabilidad. Adicionalmente, se prevén circunstancias especiales de atenuación y agravación, estrictamente tasadas, que permiten, según el caso, reducir o aumentar la pena más allá de los límites legales.

SÉPTIMO. En el presente caso, las de atenuación residen en la aplicación de los efectos benéficos que su acogimiento a la conclusión anticipada contrae –reducción máxima de un séptimo de la pena concreta, conforme lo establece el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis– en la conformidad del procesado con la acusación, generando así la conclusión anticipada del proceso, su confesión sincera y se trata de un agente primario al carecer de antecedentes penales –véase a folios doscientos setenta– y al momento de la comisión del ilícito penal el procesado contaba con veinte años de edad –como puede apreciarse de su hoja de datos de identificación obrante a fojas cincuenta y tres (RENIEC en Línea), con la que se acredita que el procesado nació el veinte de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve–, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo veintidós del Código Penal –“[...] La norma en mención contempla que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años”–; que nos hace situar la pena legal por debajo del mínimo legal. No obstante, a tales circunstancias atenuantes se anteponen aquellas que agravan significativamente su situación jurídica, que en el caso que nos ocupa,

⁴ Los artículos 45 y 46, del Código Penal, establecen los criterios de determinación e individualización de la pena.



consisten en que en la ejecución del delito participaron una pluralidad de agentes, así como se causó un riesgo a la integridad física de la víctima, pues se utilizó violencia contra el agraviado con la finalidad de lograr la sustracción del bien –según el examen médico legal de fojas cuarenta y tres, presentó excoriación en la cara lateral izquierda de tres por dos centímetros; aproximadamente, por lo que se dispuso cuatro días de incapacidad médico legal–. De modo que la pena de privación de la libertad de ocho años, se ajusta a todos los parámetros legales señalados y a las circunstancias concretas objetivas y subjetivas del encausado, por lo que no corresponde una mayor reducción a la impuesta por el Tribunal Superior.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas seiscientos diecinueve, del veintitrés de mayo de dos mil catorce; que condenó a Medardo Lorenzo Mantari Ortiz, como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de César Javier Basilio Laureano, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de ochocientos nuevos soles por concepto de reparación civil, en forma solidaria con sus demás coprocesados; con lo demás que contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Varamendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA